

**PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL****LEY 11 DE 1978  
(septiembre 29)**

por la cual se honra la memoria del Gran Mariscal de Ayacucho, Antonio José de Sucre, en el sesquicentenario de su muerte y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

**CONSIDERANDO:**

Que el 4 de junio de 1980 se conmemora el sesquicentenario de la muerte del Gran Mariscal de Ayacucho, Antonio José de Sucre, hecho ocurrido en la montaña de Berruecos, actual jurisdicción del Municipio de la Unión, en el Departamento de Nariño;

Que es un deber de la República honrar y enaltecer la memoria de los eminentes guerreros que tuvieron acción preponderante en las gestas de nuestra emancipación;

Que con el triunfo de la batalla de Ayacucho, el General Antonio José de Sucre selló la independencia del continente americano;

Que por sus actuaciones, el nombre de Antonio José de Sucre está ligado a nuestra historia con lazos de imperecedero afecto patriótico,

**DECRETA:**

Artículo 1º La República de Colombia honra y enaltece la memoria del Gran Mariscal de Ayacucho, Antonio José de Sucre, y se asocia a la conmemoración del sesquicentenario de su muerte que habrá de celebrarse el 4 de junio de 1980.

Artículo 2º Créase una comisión especial encargada de asesorar y colaborar con el Gobierno en el estudio y ejecución de las obras y en la preparación y realización de los actos que deberán efectuarse con motivo de tan luctuosa conmemoración. Esta comisión estará integrada por los Ministros de Relaciones Exteriores, Defensa, Educación Nacional y Obras Públicas; dos Representantes del Congreso de la República; el Gobernador del Departamento de Nariño y los Presidentes de la Academia Colombiana de Historia y la Academia Nariñense de Historia, quienes desempeñarán sus funciones ad honorem y podrán hacerse representar por delegados suyos. Los representantes o delegados del Congreso serán designados de común acuerdo por los Presidentes del Senado y la Cámara de Representantes, respectivamente.

Parágrafo 1º El Gobierno y la comisión organizadora cursarán sendas invitaciones a los Jefes de Estado de los países bolivarianos, por conducto de sus respectivos Embajadores en Bogotá, para que participen en la conmemoración del sesquicentenario de la muerte del Mariscal Antonio José de Sucre. Igualmente se cursarán especiales invitaciones a los señores Alcalde del Cantón de Cumaná y al Presidente del Cabildo de dicho Cantón, cuna del héroe de Ayacucho.

Parágrafo 2º Lo anterior, sin perjuicio para que el Congreso designe una comisión compuesta por dos Senadores y dos Representantes, con el fin de que personalmente hagan entrega, en nota de estilo, de la presente ley a los mencionados Jefes de Estado.

Artículo 3º Con el fin de dar cumplimiento a la presente ley, destinase la suma de \$ 100.000.000, que se incluirá por terceras partes en los presupuestos de las vigeñcias 1978-1979 y 1980.

Autorízase al Gobierno Nacional para contratar empréstitos, hacer traslados o abrir los créditos que sean necesarios para dar cumplimiento a esta ley.

Igualmente se autoriza al Gobierno para que, previo el concepto favorable de la comisión organizadora, distribuya la mencionada suma de acuerdo con los presupuestos de las diferentes obras, actos y servicios a que se refiere esta ley.

Artículo 4º Los contratos que el Gobierno celebre en desarrollo de esta ley solamente requerirán para su validez la aprobación del Consejo de Ministros.

Artículo 5º El Gobierno Nacional y la comisión especial encargada de asesorarlo en la preparación y celebración del sesquicentenario de la muerte del Gran Mariscal Antonio José de Sucre, al acordar el respectivo programa de realizaciones que con motivo de este acontecimiento será elaborado y puesto en ejecución a la mayor brevedad, tendrán en cuenta las siguientes obras:

a) Remodelación y embellecimiento del monumento que actualmente se levanta en el sitio donde fue sacrificado.

b) Erección de una estatua en bronce del Gran Mariscal de Ayacucho en el lugar antes mencionado. El pedestal de la estatua llevará esta inscripción: "Colombia y el Congreso de la República honran la memoria del Mariscal Sucre en el sesquicentenario de su muerte 1830-1980".

c) Construcción de un parque de recreación en los lugares aledaños al monumento y a la estatua del Mariscal Sucre.

d) Construcción de un conjunto arquitectónico en la ciudad de La Unión, donde funcionarán las oficinas de carácter nacional, un teatro y una biblioteca.

e) Construcción de un centro vacacional, un estadio y terminación de la pavimentación de la mencionada ciudad.

f) Rectificación y pavimentación de la carretera alterna a la Panamericana: Mojarras-La Unión-Pasto.

g) Conversión de la actual Concentración de Desarrollo Rural de La Unión en Instituto Técnico Superior que llevará el nombre de "Antonio José de Sucre".

h) Creación de un instituto de economía, comercio exterior y aduanas, anexo al Colegio Sucre, en la ciudad de Ipiales.

i) Construcción de un instituto superior en la ciudad de Túquerres que llevará el nombre de "Simón Rodríguez".

j) Terminación de la pavimentación en los barrios periféricos de la ciudad de Pasto y del monumento nacional denominado "Museo Taminango Monasco Dachis".

k) Edición y reimpresión de algunas de las obras o estudios sobre la vida y la trágica muerte del Mariscal Sucre, que la comisión organizadora juzgue de indiscutible mérito.

Artículo 6º La comisión organizadora, con la debida anticipación, habrá de elaborar el respectivo programa de los actos conmemorativos del sesquicentenario de la muerte del Gran Mariscal de Ayacucho, que deban efectuarse, especialmente, en la ciudad de La Unión y en la capital del Departamento de Nariño.

Artículo 7º Los fondos previstos en el artículo 5º de esta ley se destinarán en su totalidad y exclusivamente a las obras previstas en ella.

Artículo 8º Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los cinco días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

El Presidente del honorable Senado,

GUILLELMO PLAZAS ALCID

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

JORGE MARIO EASTMAN

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jairo Morera Lizcano

República de Colombia: - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 29 de septiembre de 1978.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado,

Guillermo Núñez Vergara.

El Ministro de Educación Nacional,

Rodrigo Lloreda Caicedo.

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,

Enrique Vargas Ramírez.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA****Resoluciones****RESOLUCION NUMERO 0379 DE 1978**

(agosto 16)

**por la cual se concede una personería jurídica.**

El Ministro de Agricultura, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los Decretos 1817 de 1969 y 133 de 1976, y

**CONSIDERANDO:**

Que el doctor Saúl Sotomonte Sotomonte, en su calidad de Director Ejecutivo y representante legal de la Asociación Nacional de Productores de Panela de Colombia - ASOPANELA, entidad con domicilio en la ciudad de Bogotá, D. E., solicita el reconocimiento de personería jurídica a dicha entidad.

Que el peticionario acompaña a su solicitud los siguientes documentos en papel sellado y debidamente autenticados:

1. Copias de las actas de constitución de la Asociación y de la elección de dignatarios.
2. Copia de los estatutos y constancia de su aprobación.
3. Papel sellado en blanco para la actuación.

Que del estudio de la documentación, se concluye que la Asociación no contraría el orden público ni las buenas costumbres, y que se ajusta a las disposiciones legales que rigen esta materia tanto en su organización como en el objetivo que persigue, el cual es la defensa de la agroindustria panelera colombiana, mediante la organización y sostenimiento de una activa y adecuada propaganda de la panela como producto alimenticio; la difusión en el país de las mejores variedades de caña para panela y sistemas de cultivo, de los medios adecuados para combatir enfermedades y plagas en los cultivos y de nuevas tecnologías en la elaboración de

la panela; el estímulo a la creación de centrales de beneficio o procesamiento y de centrales de mercado especializado; la información al gremio sobre facilidades crediticias y de fomento, entre otras actividades.

Que esta es una entidad gremial agropecuaria sin ánimo de lucro.

Que se han llenado las formalidades exigidas por el artículo 44 de la Constitución Nacional, del Código Civil, Título XXXVI del Libro Primero y los Decretos 1328 de 1922, 1510 de 1944, 1817 de 1969 y 133 de 1976.

Que por las razones expuestas es del caso habilitar a la Asociación en referencia para que pueda ejercer derechos y contraer obligaciones,

**RESUELVE:**

Artículo primero. Reconocer personería jurídica a la entidad denominada Asociación Nacional de Productores de Panela de Colombia - ASOPANELA, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D. E.

Artículo segundo. El representante legal de la Asociación será su Director Ejecutivo, doctor Saúl Sotomonte Sotomonte, quien quedará inscrito en los libros de este Ministerio y se reconocerá como tal mientras no se solicite y obtenga nueva inscripción.

Artículo tercero. La presente Resolución deberá publicarse en el Diario Oficial a costa del interesado y regirá quince (15) días después de llenado este requisito. Así mismo será de cargo del interesado el pago del impuesto de timbre nacional. (Ley 2ª de 1976).

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a ...

El Ministro de Agricultura,

Germán Bula Hoyos.

El Secretario General,

Nelly Sarria García.

Hay fotocopia de estampillas de timbre nacional, anuladas por valor de quinientos pesos (\$ 500.00).

Almacén de Publicaciones. - Fecha 75457. - Derechos \$ 400.00. - 23-VIII-78. - 1305. - Gloria E. Cifuentes S.

**RESOLUCION NUMERO 0101 DE 1978**

(marzo 10)

**por la cual se homologa el precio de un producto elaborado por Química Schering Colombiana, S. A.**

El Ministro de Agricultura, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los artículos tercero, numeral 8º y octavo, numeral 4º del Decreto 133 de 1976 y los artículos segundo, ordinal a) y cuarto del Decreto 149 de 1976, y

**CONSIDERANDO:**

La empresa Química Schering Colombiana, S. A. solicitó al Ministerio de Agricultura la homologación de precio para uno de sus productos.

La empresa Química Schering Colombiana, S. A. allegó al Ministerio de Agricultura, Oficina de Planeamiento del Sector Agropecuario, OPSA, la documentación necesaria para el estudio de dicha solicitud.

Con base en el estudio realizado por la Oficina de Planeamiento del Sector Agropecuario, OPSA,

**RESUELVE:**

Artículo primero. Fijar para el producto y presentaciones que se indican a continuación los precios máximos de venta al distribuidor y al público:

Producto	Presentación	Precio máximo distribuidor \$	Precio máximo público \$
Monitor	1 Litro	345.70	397.60
	4 Litros	1.372.40	1.578.30
	20 Litros	6.816.80	7.839.40
	60 Litros	20.280.20	23.322.30
	205 Litros	68.931.50	79.271.30

Artículo segundo. Cualquier cambio de nombre comercial, referencia calidad, cantidad o presentación del producto a que se refiere la presente providencia, requerirá previa autorización del Ministerio de Agricultura.

Artículo tercero. En los envases a que se refiere esta providencia deberá aparecer impreso el precio máximo de venta al público y el número de la resolución por la cual se autoriza. Las mismas anotaciones deberán aparecer en los catálogos de precios publicados a partir de la fecha, copia de los cuales deberá enviarse a la Oficina de Planeamiento del Sector Agropecuario, OPSA.

Artículo cuarto. A los precios máximos fijados por esta Resolución solo podrá adicionarse por concepto de transporte y manipuleo el recargo de un peso con treinta centavos (\$ 1.30) por litro.